



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02214-2006-PC/TC
LIMA
SEGUNDO ALVA PALACIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Alva Palacios contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 18 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2003 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Presidente del Poder Judicial, de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Ministro de Economía y Finanzas, solicitando se hagan efectivas las Resoluciones 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo de 2001, y 823-2001-SP-GAAF-GG-PJ, de fecha 8 de junio del mismo año, que disponen la nivelación e implementación de su pensión como juez cesante de primera instancia de la provincia de Cajamarca. Solicita además el reconocimiento de su derecho a percibir desde el 1 de abril de 2001 hasta la fecha en que se haga efectiva la nivelación de los devengados.

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda negando y contradiciendo todos sus extremos y solicita se declare improcedente, argumentando que le corresponde al actor probar su afirmación respecto al petitorio y, habiéndose expresado en la demanda una pretensión de obligación de dar suma de dinero por concepto de nivelación de pensión de cesantía, esta deviene en imposible de realizar en forma inmediata por el Poder Judicial, ya que este cumplimiento se condiciona a la opinión del sector de Economía y Finanzas.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado y falta de agotamiento de la vía administrativa, argumentando que el demandante es un pensionista del Poder Judicial y no del Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que no existe relación laboral con la demandada, y que si bien el accionante cursó carta notarial, esta resultó insuficiente para dar por agotada la vía previa, toda vez que el inciso c) del artículo 5 de la Ley 26301 exige el inicio, tránsito y agotamiento de ella.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de enero de 2005, declara infundadas las excepciones y fundada la demanda, por considerar que la resolución cuyo cumplimiento solicita el demandante contiene un derecho reconocido a su favor y habiendo transcurrido en exceso el plazo de 6 meses para declarar de oficio su nulidad, tiene la calidad de cosa decidida al haber quedado consentida de acuerdo a lo establecido por el artículo 103 del Decreto Supremo 006-SC, modificado por el artículo 6 de la Ley 26111, de modo que resulta de cumplimiento obligatorio.

La recurrente revoca la apelada y, reformándola, la declara improcedente, argumentando que la pretensión no forma parte del contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, al no encontrarse comprendida dentro de los supuestos de viabilidad de la acción de amparo descritos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente cumplió con efectuar las comunicaciones de fecha cierta tanto al Poder Judicial como al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); por ello debe rechazarse la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. De otra parte, el recurrente consideraba que la resolución cuyo cumplimiento se exigía también vinculaba al MEF, en tanto era la dependencia pública que debía proveer de recursos al Poder Judicial para el cumplimiento de lo exigido. Consecuentemente, la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada también debe ser rechazada.
2. En el presente caso se solicita el cumplimiento de la Resolución de la Supervisión de Personal N.º 823-2001-SP –GAF-GG-PJ, del 8 de junio de 2001, por la que se dispone nivelar su pensión de cesantía a partir del 1 de abril de 2001, incluyéndose el importe por concepto de bono por función jurisdiccional y/o asignación por movilidad, quedando sujeta a la autorización de los recursos presupuestales por parte del MEF.
3. El acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita se fundamenta en la Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001, que dispone se efectúe la nivelación de las pensiones de los magistrados cesantes del Poder Judicial, incluyendo, como parte integrante de ellas, el bono por función jurisdiccional y la asignación por movilidad que reciben los magistrados en actividad.
4. La Decimoprimerá Disposición Transitoria y Final de la Ley 26553, del 14 de diciembre de 1995, autorizó al Poder Judicial el uso de los ingresos propios para el bono por función jurisdiccional. Dicha norma estableció que el bono no tenía carácter pensionable. Por otro lado, la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 193-1999 SE-TP-CME-PJ, del 9 de mayo de 1999, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprueba el Nuevo Reglamento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, estableció en su artículo segundo que la bonificación por Función Jurisdiccional no es pensionable y afectará a la fuente de recursos directamente recaudados del Poder Judicial. En ese contexto, debe indicarse que mediante Decreto de Urgencia N° 114-2001, del 28 de setiembre de 2001, se aprueba el otorgamiento de los gastos operativos y se establece implícitamente la equivalencia, dada su misma naturaleza, entre el bono por función fiscal y el bono por función jurisdiccional para los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

5. En la STC 0022-2004-AI (fundamentos 22 y 26), este Tribunal ha señalado que el artículo 158 de la Constitución reconoce la equivalencia funcional entre los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, cuando establece que ambos grupos de magistrados tienen los mismos derechos y prerrogativas y que están sujetos a las mismas obligaciones. En ese sentido, en la STC 1676-2004-AC (fundamentos 4 y 6), recogiendo lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 038-2000, se reconoció que el bono por función fiscal no tenía carácter pensionable y tampoco remunerativo; y además, que los actos administrativos que lo incorporaban a la pensión carecían de la virtualidad suficiente para ser exigidos en vía del proceso de cumplimiento.
6. De una lectura integral de las normas precitadas y de los pronunciamientos que este Tribunal ha expedido con relación a la naturaleza pensionable de los bonos por función fiscal y por función jurisdiccional, se concluye que dichos rubros no tienen naturaleza remuneratoria ni son computables para efectos pensionarios. En consecuencia, sólo son otorgados a los magistrados activos.
7. Conforme a los fundamentos precedentes, el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por tanto, la Resolución de la Supervisión de Personal N.º 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 8 de junio de 2001, y la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE -PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001 que la sustenta, fueron expedidos vulnerando las normas vigentes para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional.
8. Consecuentemente, como se ha tenido ya oportunidad de expresar en la STC 1676-2004-AC, fundamento 6, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y legalidad suficiente para constituirse en *mandamus*, y por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haberse observado las normas que regulan el bono por función jurisdiccional, criterio a seguir a partir de la presente sentencia en casos similares.



ABJ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02214-2006-PC/TC
LIMA
SEGUNDO ALVA PALACIOS

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

A large, handwritten signature in blue ink, consisting of three distinct parts: "Gonzales Ojeda" on the top right, "Bardelli Lartirigoyen" in the middle, and "Vergara Gotelli" on the bottom left. The signatures are fluid and cursive.

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*